FOJA: 51 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28762-2017
CARATULADO : aLTO MAIPO spA/FISCO DE CHILE

Santiago, treinta de Junio de dos mil veinte

Vistos:

Comparece Pablo Ortiz Chamorro, en representación convencional de **Alto Maipo SpA**, del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Badajoz N°45, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, quien interpone reclamo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario en contra del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Metropolitana, con motivo de la dictación de la resolución exenta N°4461, de 20 de junio de 2017, que dejó firme la resolución exenta N°7791 y en virtud de la que se sancionó a su representada con la multa de 200(doscientas) unidades tributarias mensuales, solicitando se deje sin efecto o bien se rebaje sustancialmente, conforme a los antecedentes que pasa a exponer.

A modo de contexto explica que la reclamación se inserta dentro del proyecto hidroeléctrico Alto Maipo (PHAM) con una potencia de 531 MW, que se emplazará en la comuna de San José de Maipo, contemplando la construcción y posterior operación de dos centrales de generación de energía hidroeléctrica de pasada, denominadas Alfalfal II y las Lajas, proyectadas para potencias nominales de 264 y 267 MW respectivamente, cuya potencia será entregada al sistema interconectado central, que como tal es de interés público toda vez que permitirá incorporar un promedio de 2350 Gwh al año, además de su localización geográfica próximo al mayor centro de consumo del país.

XMKLODPHES

En otro acápite, subraya que la reclamación tiene como antecedente El expediente N°2386-2016, que se inició conforme con el acta de fiscalización N°100381, que imputa a su representada una serie de infracciones asociadas a las plantas de tratamiento de aguas servidas y riles del proyecto hidroeléctrico, que sintetiza de la siguiente manera:

I.- Resolución N°8252, de 27 de abril de 2015, que autoriza las obras de agua potable y agua servida de la instalación Aucayes, imputando un incumplimiento asociado a la frecuencia de monitoreo.

II.- Resolución N°29911, de 26 de agosto de 2014, que aprueba el proyecto de agua potable y aguas servidas de la instalación campamento el Yeso, imputando un incumplimiento asociado a la frecuencia de monitoreo.

III.- Resolución N°9007, de 11 de mayo de 2015, que autoriza las obras de la planta de tratamiento de riles de la instalación Portal Acceso Central Las Lajas VL4, imputando un incumplimiento asociado a la frecuencia de monitoreo.

IV.- Resolución N°14142, de 29 de julio de 2015, que autoriza las obras de la planta de tratamiento de riles de la instalación Portal Túnel Las Lajas VL7 y VL8, imputando el mismo incumplimiento signado en los numerales anteriores, sumado a que la secretaría regional ministerial afirmó que los 3 autocontroles ingresados indicarían superación de los límites establecidos en la Tabla N°1 del Decreto Supremo N°90/2000 respecto del aluminio, manganeso y sólido suspendidos totales.

V.- Resolución N°49049, de 3 de agosto de 2015, que autoriza las obras de la planta de tratamiento de riles de la instalación Portal Túnel Las Lajas VL5, imputando el mismo incumplimiento signado en los numerales anteriores, sumado a que la secretaría regional ministerial afirmó que los 3 autocontroles ingresados indicarían superación de los límites establecidos en la Tabla N°1 del Decreto Supremo N°90/2000 respecto de los parámetros de pH.

VI.- Resolución N°100039, de 28 de mayo de 2015, que autoriza las obras de la planta de tratamiento de riles de la instalación Portal Acceso a

XMKLODPHES

Central Alfalfal II VA1, imputando un incumplimiento asociado a la frecuencia de monitoreo.

A continuación y referidos a los descargos presentados, expresa que la reclamada- Seremi de Salud Metropolitana- es incompetente para la formulación de dichos cargos, toda vez que el organismo llamado a conocer de los incumplimientos imputados es la Superintendencia del Medio Ambiente, al corresponderle la fiscalización en el cumplimiento de la resolución de calificación ambiental, como también la fiscalización y seguimiento en el cumplimiento de una norma de emisión,

En segundo término sostiene que no hay disconformidad en la frecuencia de monitoreo, puesto que la descarga de las plantas de tratamiento del proyecto es discontinua, informándose de los autocontroles correspondientes en la medida que han existido descargas.

En tercer lugar y referido a las excedencias puntuales de algunos parámetros contenidos en el mencionado decreto supremo N°90/2000, corresponden a situaciones puntuales que fueron remediadas y asociadas a contingencias operaciones imprevisibles, constituyendo una excepción respecto de la operación de las plantas del proyecto.

Tocante a la resolución exenta que se impugna, arguye que aquella estima que la reclamada sería competente para pronunciarse respecto de las infracciones, toda vez que aquellas dicen relación con el incumplimiento de lo establecido en las resoluciones de aprobación de proyecto y autorización de obras para los sistemas de agua potable, aguas servidas domésticas y riles emitidas por dicha autoridad sanitaria, de conformidad con el decreto con fuerza de ley N°1 del Código Sanitario; se habrían acreditado las supuestas infracciones que se le imputan y se habría constatado entonces el incumplimiento relativo a la frecuencia de monitoreo y excedencias puntuales en torno a los parámetros del decreto supremo N°90 del año 2000.

En otro párrafo, cuestiona que ninguna de las resoluciones exentas ya explicitadas pondera los antecedentes aportados por su parte al sumario sanitario y que pormenoriza, que corresponde a copias de carta relativas a

XMKLODPHES

descarga de residuos líquidos y residuos industriales sobre plantas de tratamiento de aguas servidas y de riles, donde se da cuenta a la SMA que se efectuaron los autocontroles conforme a la tabla N°1 de decreto supremo N°90/2000, como también los informes de análisis asociados a situaciones puntuales que produjo la superación de los parámetros y las medidas implementadas para evitar consecuencias posteriores, como también las resoluciones exentas respectivas que autorizaron el funcionamiento de las plantas de tratamientos de aguas y riles y los informes técnicos que denotan el cumplimiento de la obligación de monitoreo, la normativa aplicable a aquel y el cumplimiento de los resultados obtenidos en el período de julio a septiembre de 2015 respecto de la calidad de agua de los efluentes descargados de las plantas de tratamiento a cauces superficiales.

Finalmente se explaya en torno a la transgresión de principios del derecho administrativo que estima conculcados, mencionando la infracción a la directriz del debido proceso, al impedirse a su parte producir prueba tendiente a demostrar ante la autoridad administrativa la veracidad de sus alegaciones. Igualmente, cuestiona la vulneración al principio de tipicidad, que exige la correspondencia entre las infracciones que se imputan y las conductas descritas en la norma, que no concurre.

A partir de lo expuesto, reitera su petición en orden a que se deje sin efecto la multa impuesta o bien se rebaje sustancialmente su monto.

Al folio 16 se dio curso a la reclamación interpuesta y se citó al comparendo respectivo.

Al folio 23 consta haberse efectuado la notificación personal a la parte reclamada.

Al folio 24 la parte reclamada contesta el reclamo formulado, solicitando su rechazo, con costas.

En primer término y en lo que respecta a la incompetencia alegada que los argumentos que la fundan son errados y por ende fue rechazada dicha alegación, correspondiendo los incumplimientos imputados a una materia regida por el Código Sanitario.

XMKLODPHES

A continuación y previa enunciación de las infracciones constatadas, aduce que los hechos constatados constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, aprobado por el decreto supremo N°94/99 y los artículos 1, 2, 8, 10 y 12 del Reglamento de los Servicios de Aguas destinados al consumo humano; aprobado por el decreto supremo N°735/69; articulo 71 del título II del Libro Tercero del Código Sanitario; artículo 4° de la tabla N°1 del decreto supremo N°90/2000, sobre emisión de regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas continentales y superficiales, sin que la sumariada logre desvirtuar los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos.

Respecto del reclamo judicial expresa que los descargos formulados fueron debidamente valorados, descartando la falta de motivación que se atribuye a la sanción impuesta, enfatizando el carácter de plena prueba que establece el artículo 166 del Código Sanitario, en relación con el artículo 156 inciso segundo del mismo cuerpo normativo que se asigna al acta levantada por el funcionario encargado de practicar la diligencia.

Previa reseña del artículo 171 del citado cuerpo legal, expresa que de su lectura y lo expuesto precedentemente el tribunal de la instancia debe rechazar la reclamación formulada, como también la inexistencia de una vulneración a los principios del derecho administrativo que se esgrimen como amagados en el reclamo, reparando en la improcedencia que importa pretender rebajar la multa impuesta, teniendo el juez civil competencia únicamente para dejar sin efecto o suspender la sanción, mas no para modificarla o fijar una sanción distinta de aquella impuesta por la autoridad sanitaria.

Al folio 26 se celebró el comparendo de contestación y conciliación con la asistencia de los apoderados de ambas partes.

Al folio 29 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos a probar, resolución interlocutoria que consta notificada por cédula a los apoderados de ambas partes a los folios N°30 y 31.

XMKLODPHES

Al folio 61 se citó a las partes para oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto a las tachas:

Primero: Que al folio 50 la parte reclamada formuló la tacha contemplada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil respecto de la testigo Andrea Fernanda Acuña Córdova, que sustenta en la circunstancia que aquella indica expresamente que trabaja para Alto Maipo SpA, con quien ha suscrito un contrato de trabajo, que aquella paga sus remuneraciones hace 4 años y medio y que es su único empleador, aunado a que ha tomado conocimiento de los hechos a partir de las funciones que presta, siendo la unidad en la que se desempeña la encargada de remitir los informes a la autoridad competente.

Segundo: Que evacuando traslado de la tacha formulada la parte reclamante adujo que la causal invocada se encuentra tácitamente derogada con motivo de la legislación laboral tanto nacional como internacional. Apuntando al respecto la ley N°20.794 introdujo una modificación a lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, en términos que las represalias que los empleadores ejerzan respecto de sus trabajadores que testifiquen en juicio constituye una vulneración de derechos fundamentales al alero de la acción de tutela. Asimismo, la testigo cuenta con elementos de juicio relevantes para ilustrar al tribunal atendido sus conocimientos técnicos de la controversia, solicitando se rechace la tacha formulada.

Tercero: Que la tacha promovida será acogida, toda vez que de la información aportada por la señora Acuña Córdova se advierte que prestaba servicios para la Gerencia de Medio Ambiente de la reclamante al momento de ocurrencia de los hechos materia de la controversia, a lo que se suma que la unidad en que se desempeña es la encargada de remitir informes a las autoridades sectoriales, Ambos aspectos se enmarcan dentro de la hipótesis de trabajador o labrador dependiente de la persona que exige su testimonio.

XMKLODPHES

Respecto de la derogación tácita alegada por la reclamante, aquella no efectiva desde que el procedimiento de tutela es uno de naturaleza especial regulado por la legislación laboral, como también que las eventuales represalias a que se alude constituyen una de las variadas hipótesis que pueden ser constitutivas de vulneración de derechos conforme a dicho estatuto, lo que en todo caso debe ser acreditado conforme a las normas que reglamentan aquel.

Cuarto: Que igualmente la parte reclamada formuló- al folio 50- tacha respecto de la testigo Marianela Alejandra Del Río Olivares fundada en la misma causal del articulo 358 N°5 del Código Adjetivo, afirmando que aquella ha reconocido que presta servicios para la reclamante, quien paga por ellos y es su único empleador, unido a que ha tomado conocimiento de los hechos materia de este juicio a partir de sus labores como especialista en reportes ambientales.

Quinto: Que la parte reclamante evacuando el traslado solicitó el rechazo de la tacha formulada, a partir de los mismos elementos reseñados en el motivo segundo de esta sentencia, que se dan por expresamente reproducidos.

Sexto: Que la tacha formulada deberá también ser acogida acorde con el predicamento ya esbozado en el motivo tercero, toda vez que la testigo ha reconocido que se desempeña para la reclamante en virtud de un contrato de trabajo hace dos años y medio, en labores de reportes ambientales, habiendo tomado conocimiento de los hechos de este juicio al revisar todo lo concerniente a la calidad del agua que es remitido a la autoridad, lo que configura la hipótesis de dependencia que estatuye el mencionado artículo.

II.- En cuanto al fondo:

Séptimo: Que comparece Pablo Ortiz Chamorro, en representación convencional de **Alto Maipo SpA**, quien interpone reclamo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario en contra del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Metropolitana, solicitando se deje

XMKLODPHES

sin efecto o bien se rebaje sustancialmente, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

Octavo: Que la parte reclamada contestó el reclamo formulado, solicitando su rechazo con costas, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho también reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

Noveno: Que la potestad sancionadora de la administración compone el llamado "*ius puniendi*" estatal, poder jurídico expresamente atribuido por la ley, en virtud del cual se habilita la persecución de aquellas conductas activas u omisivas que se estiman constitutivas de infracción administrativa e implican una sanción por las mismas.

Luego la más característica represión del ilícito administrativo que nuestro legislador considera – dentro de un amplio catálogo- es la imposición de una multa, por la cual el infractor debe pagar una determinada suma de dinero que va a incorporarse a las arcas fiscales.

Décimo: Que el Código Sanitario dispone que la autoridad sanitaria será la encargada de atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país, instruyendo al efecto los sumarios que por infracción de las normas del citado código y sus reglamentos se susciten. De las sanciones impuestas por estos sumarios, el artículo 171 del Código Sanitario autoriza su reclamación ante la justicia ordinaria civil, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria.

Undécimo: Que atendido lo anterior y la naturaleza de la controversia planteada, corresponde al actor -para la viabilidad de su acción- controvertir los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 171 del código del ramo, el cual señala que la reclamación será desestimada si: a.- los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del código sanitario; b.- si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y c.- si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

XMKLODPHES

Duodécimo: Que para sustento de su pretensión la parte reclamante incorporó la siguiente prueba instrumental: 1.- resolución exenta N°4461; 2.- resolución exenta N°7991, ambas acompañadas al reclamo presentado de folio 1; 3.- copia de carta AM 114 de 2017, referida a la descarga de residuos líquidos correspondientes a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Campamento N°4; 4.- copia de carta AM 132 de 25 de septiembre de 2015, referida a la descarga de residuos líquidos correspondientes a la Planta de Tratamiento de Riles VL8; 5.- informe de análisis ES 15-50526 referidos a la planta de tratamiento de riles VL8 y VL5; 6.- informe de análisis ES 15-50525 referidos a la planta de tratamiento de riles VL5; 7.- copia de análisis de cumplimiento D.S.90/2000 relativo a descarga de aguas desde las plantas de tratamiento a cauces superficiales del mes de abril de 2016; 8.- copia de recurso de reposición presentado en sede administrativa respecto de la resolución N°7991, de 18 de noviembre de 2016, documentos todos acompañados con excepción de los números 1.- y 2.- a la presentación de folio 52.

Decimotercero: Que asimismo la parte reclamante rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a los testigos Andrea Fernanda Acuña Córdova y Marianela Alejandra Del Río Olivares, cuyas declaraciones constan al folio 50.

Decimocuarto: Que a su tuno, la parte reclamada incorporó la siguiente prueba documental: 1.- copia digitalizada de expediente de sumario sanitario N°2386/2016, que consta aparejado al folio 27.

Decimoquinto: Que analizada la prueba instrumental incorporada por la parte reclamante es posible observar en primer lugar dos cartas dirigidas por el señor Andrés Cabello al señor Superintendente del Medio Ambiente referidas a la descarga de residuos líquidos correspondientes a las plantas de tratamiento Campamento N°4 y de la planta VL8, de cuyo tenor se desprende que informa del aviso de descarga a la entidad reguladora con fecha 20 de abril de 2015, como también adjunta una serie de documentos- no aparejados en esta sede- que detalla en las misivas, a fin que se estime que se dio cumplimiento a la guía para caracterización de riles reglada en el decreto supremo N°90/2000 y, de esta manera, se dicte la resolución que apruebe el programa de monitoreo para la calidad del efluente.

XMKLODPHES

En las condiciones anotadas se trata de un elemento probatorio del todo feble para controvertir los presupuestos reseñados en las letras a.- y b.- del motivo undécimo de esta sentencia, careciendo este juez de antecedentes adicionales que permita verificar si ellos efectivamente tienen la idoneidad para controvertir las infracciones de orden sanitario dispuestas por la autoridad.

Decimosexto: Que respecto de lo informes y copia de análisis de cumplimiento referidos en el motivo duodécimo no es posible asignarles el valor probatorio suficiente para desvirtuar las infracciones imputadas, toda vez que su contenido no ha podido ser corroborado o contrastado con otras probanzas.

Lo propio debe indicarse del recurso de reposición deducido en sede administrativa, que contiene alegaciones similares a aquellas que han sido planteadas y serán resueltas en esta sede.

Decimoséptimo: Que asentado lo anterior y en torno a la alegación de incompetencia de la reclamada para conocer de las infracciones reprochadas, lo cierto es del examen de la resolución exenta N°7991 allegada al reclamo se advierte que los hechos cuestionados por la autoridad representan una infracción a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N°594/99; a los artículos 1, 2, 8, 10 y 12 del Reglamento de los Servicios de Agua destinados al consumo humano aprobado por el decreto supremo N°735/69; articulo 71 del título II del Libro Tercero del Código Sanitario; artículo 4° de la tabla N°1 del decreto supremo N°90/2000, sobre emisión de regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas continentales y superficiales, sin perjuicio de las resoluciones que se detallan en la misma.

Decimoctavo: Que en este orden de ideas, del examen del artículo 2° del citado decreto supremo N°735/69 se advierte con nitidez que es la Secretaria Regional Ministerial de Salud el organismo encargado de la aprobación de todo proyecto de construcción, reparación, modificación o ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o

XMKLODPHES

purificación de agua para el consumo humano. El artículo 4° de dicha normativa, en consonancia con lo expuesto, expresa que corresponde a la reclamada comprobar las condiciones sanitarias de todo servicio de agua potable, vigilar su funcionamiento y hacer cumplir las disposiciones de la normativa en comento, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos, en referencia al Ministerio de Obras Públicas y al Servicio de Vivienda y Urbanismo, idea que es refrendada por el también aludido artículo 71° del Código Sanitario.

Decimonoveno: Que de lo razonado entonces se deberá desechar la alegación de la parte reclamante atingente a la presunta incompetencia de la parte reclamada para conocer de las infracciones imputadas.

Vigésimo: Que tocante a las demás alegaciones formuladas por la parte reclamante, lo cierto es que del examen de la resolución impugnada no es posible advertir la pretendida falta de fundamentación, como tampoco una vulneración a los principios del debido proceso y de tipicidad que se mencionan.

En efecto, del sumario sanitario es posible constatar que la reclamante pudo ejercer su derecho de contradicción respecto de los cargos formulados, mediante su escrito de descargos. Cuestión distinta es sí la parte comparte o no los fundamentos esgrimidos por la autoridad y la sanción aplicada- que obviamente no ocurre- mas ello no importa que tanto en sede administrativa como en esta, de naturaleza jurisdiccional, se le faculta para hacer valer las consideraciones que estime del caso y ofrecer prueba, acorde también se indica en la resolución administrativa cuestionada.

Tampoco es posible observar una transgresión a la directriz de tipicidad, toda vez que las conductas descritas en las infracciones guardan relación con aquellas que se reprocha a la sociedad reclamante, acorde se esboza en el considerando decimoctavo de esta sentencia.

Vigesimoprimero: Que conforme ya se reseñó y desestimados que han sido los presupuestos establecidos en las letras a.- y b.- del motivo undécimo de esta sentencia, cabe examinar si existe o no correspondencia entre la sanción y las infracciones reprochadas.

XMKLODPHES

Sobre el particular, el artículo 174 del Código Sanitario establece que la infracción de cualquiera de las disposiciones de dicho Código o de sus reglamentos será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales, por lo que la resolución respectiva, al aplicar a la reclamante una multa de 200 unidades tributarias mensuales se enmarca perfectamente dentro de los parámetros cuantitativos y se ajusta al mérito del proceso, lo que conducirá a descartar tanto la pretensión de ser dejada sin efecto la multa impuesta como también la rebaja sustancial de su monto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 171 y siguientes del Código Sanitario, **se resuelve**:

I.- Que **se acogen** las tachas formuladas por la parte reclamada respecto de los testigos Andrea Fernanda Acuña Córdova y Marianela Alejandra Del Río Olivares, conforme a lo razonado en el motivo tercero y sexto de la presente sentencia.

II.- Que **se rechaza** íntegramente la reclamación interpuesta.

III.- Que **se exime** a la parte reclamante del pago de costas, por estimarse que existió motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por Alberto Álamos Valenzuela, Juez Suplente.

Autoriza Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **treinta de Junio de dos mil veinte**

XMKLODPHES

C-28762-2017

Foja: 1

XMKLODPHES

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ALBERTO DANIEL ALAMOS VALENZUELA
Fecha: 30/06/2020 14:47:49